

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 15 DE MAYO DE 1945

NUMERO 9700

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Resolución Nos. 10 y 14 de 30 de Abril de 1945, por las cuales se resuelven unas consultas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Departamento de Extranjería y Naturalización
Resolución No. 761 de 21 de Abril de 1945, por la cual se ordena una deportación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto No. 558 de 9 de Mayo de 1945, por el cual se inviste a un agrimensor Oficial.

Sección Primera
Resuelto No. 5047 de 9 de Mayo de 1945, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marcas de fábrica.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Resolución No. 25 de 10 de Abril de 1945, por las cuales se resuelven unas preguntas.
Resoluciones Nos. 26 y 27 de 10 de Mayo de 1945, por la cual se resuelven unas consultas.

Erogaciones hechas por el Tesoro Provincial de Colón durante el trimestre de Enero, Febrero y Marzo de 1945.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVENSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, abril 30 de 1945.

El señor Rolando Nigoya Crespo, mayor edad, cubano, con cédula de identidad N° 8-15454, y vecino de esta ciudad, ha elevado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la siguiente consulta:

“La Ley en su artículo 42 dice que “Después de once meses consecutivos se tiene derecho a un mes de vacaciones con sueldo”.....y también en los años subsiguientes después de once meses de trabajo se tiene derecho a vacaciones con sueldo. La pregunta es: Debe entenderse que el empleado que tenía un año o más de trabajo continuo con el mismo patrón el 28 de julio de 1941 (fecha de la Ley) tenía derecho a un mes de vacaciones en esa fecha; o tenía que esperarse un año a contar de julio 28 de 1941 para poder gozar de vacaciones? A mi entender el espíritu de la Ley es que si tenía derecho a ellas. Un empleado que el 28 de julio de 1941 ya tenía más de un año de trabajo continuo con el mismo patrón, y a quien se le dió vacaciones en diciembre de 1941, 1942 y 1943 a razón de un mes por año, contados de diciembre a diciembre, tiene derecho a vacaciones en diciembre de 1944; o ha de esperar hasta julio de 1945; o sea ha de trabajar año y medio continuo para tener derecho a sus vacaciones anuales?

A mi entender le deben corresponder vacaciones en diciembre de 1944, pues si el espíritu de la Ley es proteger al empleado no podía penalizársele haciéndole trabajar más de un año para poder tener vacaciones.

En el caso arriba mencionado: Puede el patrón después de haber concedido vacaciones, a razón de un mes en cada año, en diciembre de 1941, 1942 y 1943 cambiar de parecer y decidir que las vacaciones anuales no han de ser en diciembre de

1944, sino en julio de 1945; o debe prevalecer el hecho que por tres años consecutivos se le consideró que las vacaciones corresponden en diciembre de cada año, (once meses continuos de trabajo y un mes de vacaciones)”.

Se observa que el fin primordial de la consulta es el de determinar si los once meses de que trata el artículo 42 deben comenzar desde la vigencia del Decreto Ley N° 38 o si los meses trabajados antes de la vigencia del mencionado Decreto han de tomarse en cuenta como parte de dichos once meses.

El criterio que priva es este último; de otra manera se afectaría el derecho de descanso del obrero y, precisamente, el artículo invocado es para proteger al obrero mediante el descanso.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

a) Desde la vigencia del Decreto Ley N° 38 de 1941, todo periodo de once meses de servicios continuos por parte de los obreros, con un mismo patrón, les da derecho a un mes de vacaciones.

b) Si los servicios prestados por los obreros comenzaron antes de la vigencia del mencionado Decreto y se cumplió el periodo de once meses de la misma y han continuado después sin interrupción alguna, el obrero tendrá derecho a un mes de vacaciones, como periodos de once meses haya cumplido dentro de la vigencia de dicho Decreto pudiendo ser acumulables las vacaciones únicamente por dos periodos; y

c) Es obvio que los patronos no pueden variar las fechas para prolongar los periodos que dan derecho de vacaciones a sus obreros, salvo fuerza mayor.

Notifíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFONSO CORTES GARCIA.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Sexta.—Resolución número 14.—Panamá, mayo 10 de 1945.

La razón social García y Rubio Compañía Limitada, ha elevado a este Despacho la siguiente consulta:

"La firma social "García y Rubio Cía. Ltda.", propietaria de la "Sastrería Bazar Francés", muy respetuosamente pide por su digno conducto al Gobierno de Gabinete actual, la reconsideración y ampliación de la Resolución Ejecutiva N° 13 de 26 de junio de 1937, con el fin de que queden amparados por igual las empresas comerciales y los obreros, en los casos en que se trate de resolver los sueldos por vacaciones de los obreros que trabajan por tarea.

La citada Resolución Ejecutiva está concebida en los siguientes términos:

"Las naturales y ligeras interrupciones, que obligan a los obreros a no concurrir a sus labores ordinarias uno que otro día, no obstan al carácter de continuidad de los servicios que prestan. En los días y horas no cabe el concepto de continuidad de servicio, que se aplica preferentemente para períodos más largos.

Segundo: El último sueldo devengado es el criterio que debe servir de base para la liquidación del mes de vacaciones. Los contratos son leyes entre las partes y se rigen por sus estipulaciones, en cuanto no contradigan disposiciones de orden público".

Pues bien, de conformidad con la segunda parte de la Resolución que antecede, la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia obliga a las empresas comerciales a pagar a todo obrero, sin distingos de trabajo, un mes de vacaciones con sueldo, después de once meses de servicio, "tomando como base el sueldo devengado por el obrero durante el último mes".

Mas esto estaria bien y nada tendríamos que objetar, si se trata únicamente de obreros que trabajan a base de sueldo fijo; pero tratándose como se trata en el presente caso, de obreros que trabajan "por tarea", la citada Resolución viene a quedar muy lejos de la equidad y justicia que debe amparar los intereses de patronos y obreros, por los motivos siguientes:

El obrero que trabaja por tarea, trabaja a su modo, según su propia conveniencia, postergando siempre los intereses de la empresa a los suyos, "durante los diez primeros meses de trabajo"; mas tan pronto como se inicia "el undécimo mes", centuplica sus labores por ser el sueldo de este mes el que se toma como base para determinar el sueldo que ha de corresponderle en sus vacaciones, de conformidad con la Resolución que nos ocupa, y lo cual entraña para las empresas comerciales la más incalificable injusticia al verse obligadas a pagar un sueldo que, si bien constituye el último sueldo devengado por el obrero, no corresponde al sueldo que el obrero devenga normalmente.

Por otra parte, la anomalía que precede ofrece a las empresas comerciales, a su vez, la oportunidad de abstenerse de dar mayor cantidad de trabajo al obrero durante el mes que determina el sueldo del mes de vacaciones de éste, a fin de desembolsar lo menos posible en concepto de vacaciones y con gran perjuicio entonces para el obrero.

En consecuencia, es imperativa la necesidad de implantar una norma que ampare por igual los intereses de patronos y obreros y por tanto pedimos—como medida de equidad y de justicia—que se AMPLIE la citada Resolución Ejecutiva en el sentido de que, en los casos en que se trate de "Sueldos por Vacaciones de Obreros que trabajan por tarea", se compute el sueldo de las vacaciones por lo que resulte del promedio de lo devengado por el obrero durante los once meses de trabajo. Atentamente, (fdo.) R. Rodríguez S. García y Rubio, Cía. Ltda."—Panamá, enero 12 de 1945".

Para resolver convenientemente la cuestión planteada es necesario hacer algunas consideraciones: La Resolución Ejecutiva N° 13 de 26 de junio de 1937, no contestó categóricamente la pregunta que se hiciera de "cómo debe liquidarse el mes de vacaciones de acuerdo con esa ley (8ª de 1931) a los empleados que prestan servicios "mediante contratos o a base de comisión?", de tal suerte que la pregunta de nuevo ha venido a formularse en el sentido de determinar no solamente cómo han de computarse las vacaciones a los comisionistas sino también a los que trabajan por tarea.

La exposición que ha hecho la firma comercial que pide sea ampliada la Resolución Ejecutiva N° 13 de 26 de junio de 1937, es clara y se ajusta a la realidad.

Efectivamente, han surgido varios conflictos motivados por el pago de vacaciones de los empleados que han trabajado por tarea o comisión. Unas veces el patrono ha considerado lesionado sus intereses al observar que el obrero ha multiplicado sus actividades para obtener un sueldo mayor que el normal al cumplirse el período de sus vacaciones: en otras ocasiones, ha sido el obrero quien no se conforma con un pago igual al último sueldo porque asegura que su patrono no le dió las oportunidades usuales para devengar un sueldo mayor.

Ante estos conflictos que surgen por una medida que no satisface a ninguna de las partes se justifica plenamente se aplique otra que responda a los principios de justicia y de equidad, conforme el artículo 4º del Decreto Ley N° 2, que regula la materia.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

El artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 13 de 26 de junio de 1937, quedará así:

Para los obreros que trabajan a sueldo fijo, el mes de vacaciones que les corresponde después de los once meses de servicios continuos, se computará a base del último devengado. Para los obreros que trabajan a base de tarea, comisión u otra forma, cuyo sueldo no sea fijo, el mes de vacaciones que le corresponde será computado a base del promedio de los salarios devengados durante los once meses de servicios. Para los obreros que trabajan a sueldo fijo y comisión, el mes de vacaciones se computará a base del último sueldo fijo más el promedio de las comisiones devengadas durante los once meses. Los contratos de trabajo no deben pugnar con las leyes que regulan la materia ni con las de orden público.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 58

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CERREA GARCIA.**Ministerio de Relaciones Exteriores****ORDENASE DEPORTACION****RESOLUCIÓN NUMERO 761**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 761.—Panamá, 21 de abril de 1945.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que el señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, por medio de la nota N° 1294, de 27 de marzo de 1945, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de detenido en el Cuartel Central de Policía, para que se resuelva lo de lugar, a Alvin Henry Bryan, de nacionalidad colombiana, por carecer de documentos que le acrediten su entrada y permanencia legal en el territorio nacional;

Que el citado funcionario de Policía informa al Ministerio de Relaciones Exteriores en su referida nota, que a este señor se le notificó, en la Sección de Extranjería de la Policía, el 20 de enero del presente año, en el sentido de que disponía de 30 días para que legalizara su permanencia o abandonara el país por su propia cuenta y que ha hecho caso omiso a esa notificación permaneciendo ilegalmente en el territorio nacional; y

Que encontrándose este sujeto en el país en contravención a lo que dispone la Ley 54 de 1938, su expulsión se impone.

RESUELVE:

Ordénase la deportación del país del señor Alvin Henry Bryan, colombiano, por encontrarse en el país ilegalmente.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes;

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO JIMENEZ.

El Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

*Edmundo Estripont.***Ministerio de Hacienda y Tesoro****INVISTESE A UN AGRIMENSOR OFICIAL****DECRETO NUMERO 588**

(DE 9 DE MAYO DE 1945)

por el cual se inviste a un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín A. de la Guardia, ha solicitado a este Despacho que se le invista con el carácter de Agrimensor Oficial, basándose en el certificado de idoneidad N° 114 del 21 de mayo de 1936, extendido por la Junta Técnica Nacional, para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en la República de Panamá, de acuerdo con la Ley 46 de 1941;

Que por consiguiente el señor de la Guardia está capacitado para que se le otorgue el título de Agrimensor Oficial por tratarse de una función propia del Ingeniero Civil,

DECRETA:

Invístese con el carácter de Agrimensor Oficial al señor Agustín A. de la Guardia ya que se ha cumplido el requisito que exige el artículo 10 de la Ley 46 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. TEJEIRA P.

CONCEDESE LICENCIA**RESUELTO NUMERO 5047**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 5047.—Panamá, mayo 9 de 1945.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Beatriz C. de Chial, Oficial de 3ª Categoría del Impuesto sobre la Renta, ha solicitado catorce (14) semanas de licencia para poder separarse del cargo que desempeña, de acuerdo con la Ley 23 de 1930.

Que en Consejo de Gabinete del día 27 de marzo último, se decidió que las interesadas que soliciten esta clase de licencia, deben acogerse a la Ley 134 sobre Seguro Social y que en ningún caso deben atenderse las gestiones con respecto a la Ley 23 de 1930.

RESUELVE:

Conceder a la señora Beatriz C. de Chial, Oficial de 3ª Categoría del Impuesto sobre la Renta, doce (12) semanas de licencia, de acuerdo con la Ley N° 134 del 27 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. TEJEIRA P.

El Secretario del Ministerio,

G. Payá C.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad denominada Pacquin-Lester Company, que es una sociedad colectiva constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Litchfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad colectiva, que consiste en la palabra distintiva Pacquins, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Crema para las Manos, Cold Cream, Crema para Limpiar, Crema Desvaneciente y Crema de Limón, y se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 322,981 de marzo 26 de 1935; b) Declaración jurada; c) Poder; d) 6 etiquetas de la marca; e) clisé; y f) comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, abril 13 de 1945.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
1º de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
El Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio

A todos a quienes interese.

HACE SABER:

Que la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, República de Cuba, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Protocolo sobre el registro Interamericano de Marcas de Fábricas, firmado en Washington en 1929 y ratificado por medio de la Ley 61 de 28 de diciembre de 1934, ha solicitado el registro necesario para la protección en esta República de

una marca de fábrica conforme a los siguientes detalles:

- 1—Propietario de la Marca: Jantzen Knitting Mills.
- 2—Fecha de solicitud de Registro en E. U. A. Julio 5, 1924.
- 3—Domicilio: Portland, Oregon, E. U. A.
- 4—Fecha del Registro en E. U. A.: Diciembre 23, 1924.
- 5—Número del Registro: 193,298.
- 6—Fecha que se vence el registro en E. U. A.: Diciembre 22, 1964.
- 7—Facsimile de la marca tal como se usa según clisé y etiquetas que se acompañan.



8—Productos que ampara la marca: Trajes de baño.

9—Manera de aplicar la marca: en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, se ordena publicar el presente aviso por dos veces consecutivas en la Gaceta Oficial, para que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos dentro del término de tres meses contando desde la fecha de la segunda publicación.

Panamá, 26 de febrero de 1945.

F. Morrice Jr.

Primer Secretario del Ministerio.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
A nombre de la sociedad anónima denominada Ybry, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en 50 West 57th Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra distintiva Ybry, según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Perfumes, Agua de Tocador, Polvo para la Cara, Lápices de Labio, Colorete, y Cajas de Polvo y Colorete, ya sean vendidos separadamente o en estuches.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de

los Estados Unidos N° 294,618 de Junio 7 de 1932; b) Declaración jurada; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la Marca; e) Clisé; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, abril 13 de 1945.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.

Cédula 47-10693.

Otro sí: La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

A. F. & F.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

José Cabassa, comerciante de esta plaza con Patente de Primera Clase N° 192, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueño y que consiste en las palabras distintivas

**DUCHESS
OF YORK**

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir perfumes, esencias, aguas de tocador, aguas de colonia, aceites para el baño, aceites para la piel, cosméticos, cremas, lociones, polvos para la cara, polvos para el baño, polvos de talco, colorete, creyones (lápices) para los labios, colorete y polvos prensados, saquitos de polvos perfumados (sachets), sombreado para los ojos, lápices para las cejas y mascarilla; y se ha venido usando en la República de Panamá y en el comercio internacional desde agosto de 1944 aproximadamente.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; c) Poder con declaración jurada del interesado.

Panamá, abril 19 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Horacio F. Alfaro, en representación de

la Beech-Nut Packing Company de Canajoharie, New York, Estados Unidos de América, cuyo poder consta en ese Despacho, en la solicitud de la Marca "Beech-Nut" de Febrero 4 de 1929, solicito el Registro de la Marca de Fábrica consistente en la palabra "Beechies", que la firma referida usa para amparar Goma de Mascar enconfitada de su fabricación.

BEECHIES

Acompaño la atestación jurada sobre propiedad de la Marca; la constancia de su registro en el país de origen; seis ejemplares impresos de la marca; un clisé y el comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Panamá, 12 de abril de 1945.

H. F. Alfaro.

Cédula N° 47-9271.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Para la Outboard Marine & Manufacturing Company, sociedad organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con oficina en la ciudad de Waukegan, Condado de Lake, Estado de Illinois de dicho país, me permito solicitar de usted el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra "Elto", que usa para amparar en el comercio mo-

Elto

tores de gasolina de tipo fuera de borda y partes accesorias, clase 23, cuchillería, maquinaria, herramientas y partes de los mismos. La marca se aplica por medio de una placa o sobre relieve, sobre los motores o sus partes, o grabándola directamente a la mercancía o paquetes que la contienen, o en cualquier otra forma que se estime conveniente.

Acompaño el certificado número 196.620, del país de origen debidamente traducido.

Panamá, 3 de marzo de 1945.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Para la Outboard Marine & Manufacturing Company, sociedad organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con oficinas en la ciudad de Waukegan, Condado de Lake, Estado de Illinois de dicho país, me permito solicitar de usted el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra "Johnson", que usa para amparar en el comercio

Johnson

motores fuera de borda, clase 23, cuchillería, maquinaria, herramientas y partes respectivas. La marca se aplica a la mercancía por medio de calcomanía o en cualquier otra forma que se estime conveniente.

Acompaño el certificado número 233,698, del país de origen, debidamente traducido, y el poder que me autoriza para gestionar.

Panamá, 3 de marzo de 1945.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Para la Outboard Marine & Manufacturing Company, sociedad organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con oficinas en la ciudad de Waukegan, Condado de Lake, Estado de Illinois de dicho país, me permito solicitar de usted el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras "Sea Horse", que usa para amparar en el comercio mo-

SEA HORSE

tores fuera de borda, clase 23, cuchillería, maquinaria, herramientas y partes accesorias. La marca se aplica a la mercancía por medio de etiquetas adheridas a la misma o a los paquetes que la contienen, o por grabación de la marca o en cualquier forma que se estime conveniente.

Acompaño el certificado número 259,154, del país de origen, debidamente traducido.

Panamá, 3 de marzo de 1945.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

General Aniline & Film Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ANTARA

usada en todo color, tamaño, forma y tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir productos vegetales, animales y minerales, en bruto y parcialmente preparados; materiales raspantes, detergentes y pulidores; productos químicos, medicinales, drogas y preparaciones farmacéuticas; instrumentos y aparatos para medir, científicos y ópticos; papel, artículos de papel y materiales para entintar; tintes; fertilizantes; pinturas, materiales de todas clases para pintores; brochas; aparatos, instrumentos y máquinas eléctricas, sus partes y accesorios; maquinaria de todas clases aparatos para calefacción, iluminación y ventilación, de todas clases; quincallería y herramientas; aparatos fotográficos; instrumentos, materiales y productos de toda clase y descripción relativos al arte de la fotografía, incluyendo cámaras de todas clases, lentes, proyectores, ampliadores y películas y placas fotográficas, papel fotográfico sensibilizado, productos químicos para fotografía, colores, tintes, reveladores, etc.; cristalería, receptáculos y envases; artículos de cuero, artículos para deportes, juegos, juguetes, novedades y ropa; y se ha venido usando en el país de origen y en el comercio internacional desde el 21 de noviembre de 1944.

La marca fué primeramente registrada en el país de origen por don Ricardo Esquivel Fernández, quien ha cedido sus derechos a la actual peticionaria, según consta en el documento adjunto.

Se acompaña: a) Certificado de Registro de la marca de fábrica en la República de Costa Rica N° 8234 de abril 2 de 1945 en que consta el traspaso; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un elisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, abril 18, 1945.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 1° de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

PYRINATE

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación para el tratamiento de la pediculosis (de la Clase 6 de los Estados Unidos—productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 16 de julio de 1941 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 393.104 de enero 27, 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la compañía, con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra en el expediente de la marca Agua-Drin de la misma compañía.

Panamá, abril 28 de 1945.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Henry K. Wampole and Company, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pennsylvania, con oficina en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ORGANIDIN

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una

preparación medicinal yodada para uso interno (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde octubre de 1915 en el país de origen, desde 1937 en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 109,301 de marzo 28, 1916, que fué renovado por 20 años a partir de Marzo 28, 1936; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, mayo 4, 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Henry K. Wampole and Company, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pennsylvania, con oficina en la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ESTIMUCOL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un colégo y estimulante biliar (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde septiembre 8 de 1931 en el país de origen, desde 1937 en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, mediante etiquetas en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 331,149 de diciembre 31, 1935; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; a) el Poder de la Compañía con declara-

ción jurada del Vice-Presidente se encuentra adjunta a la solicitud de registro de la marca Organidin de la misma compañía que presentó en esta misma fecha.

Panamá, mayo 4, 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
Emerson Radio and Phonograph Corporation sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New York, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de una clave de sol, en medio de la cual aparece la representación de un micrófono, y que es atravesada en la parte inferior por la palabra distintiva Emerson, todo según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir aparatos receptores de radio; fonógrafos eléctricos; aparatos receptores de televisión; aparatos combinados de receptores de radio y fonógrafos; aparatos combinados de receptores de radio, receptores de televisión y fonógrafos; aparatos eléctricos para ayudar a oír, y partes de todos estos aparatos mencionados (de la Clase 21 de los Estados Unidos, Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1 de mayo de 1943 en el país de origen, desde el año 1943 en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica usualmente a los productos por medio de una placa que se fija directamente sobre ellos; así como imprimiéndola, estampándola o de otros modos aplicándola a los paquetes que contienen los productos.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 199,329 de octubre 10, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca.

un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Tesorero.

Panamá, abril 28, 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:
McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

McKesson's
PROFEX

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir preventivos contra las enfermedades venéreas (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 22 de mayo de 1934 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o tija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa que lleva la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por McKesson & Robbins, Incorporated, de Connecticut, sociedad que luego cambió su nombre a Mck. & R. Manufacturing Company, Incorporated, que cedió la marca a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos número 318,149 de octubre 16, 1934; b) comprobante de pago del impuesto; c) el Certificado en que consta la cesión antes mencionada se encuentra adjunta a la solicitud de registro de la marca Darol de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha; d) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra en el expediente de la marca Aqua-Drin, de la misma compañía.

Panamá, mayo 4 de 1945.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra distintiva

YODORA

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir deodorante (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde noviembre 18 de 1927 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por McKesson & Robbins, Incorporated, de Connecticut, sociedad que luego cambió su nombre a McK. & R. Manufacturing Company, Incorporated, que cedió la marca a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca en los Estados Unidos número 246,009 de agosto 28 de 1928; b) comprobante de pago del impuesto; c) el Certificado en que consta la cesión antes mencionada se encuentra adjunto a la solicitud de registro de la marca Darol de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha; d) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra en el expediente de la marca Aqua-Drin, de la misma compañía.

Panamá, mayo 4 de 1945.

Carlos Icaza A.
Lombardi e Icaza.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

McKesson's

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir productos de petróleo o preparaciones que los contienen, para fines medicinales; polvo dentífrico, laxantes, diuréticos, analgésicos, preparaciones para repeler mosquitos, tintura de jabón verde, antisépticos germicidas, estearina de zinc simple, estearina de zinc compuesta (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde enero de 1870 en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por McKesson & Robbins, Incorporated, de Connecticut, sociedad que luego cambió su nombre a McK. & R. Manufacturing Company, Incorporated, que cedió la marca a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca en los Estados Unidos N° 290,209 de diciembre 22, 1931; b) comprobante de pago del impuesto; c) el Certificado en que consta la cesión antes mencionada se encuentra adjunto a la solicitud de registro de la marca Darol de la misma compañía que presentamos en esta misma fecha; d) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; e) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra en el expediente de la marca Aqua-Drin, de la misma compañía.

Panamá, mayo 4 de 1945.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

McKesson & Robbins, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, con oficina en Bridgeport, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CAROL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir unguento de mostaza para el reumatismo, lumbago, ciática, neuralgia, contusiones, sabañones, tos ferina, resfriado de la garganta, bronquitis, amigdalitis, torceduras, músculos embotados, asma, dolor de garganta, y dolores e inflamaciones de toda clase (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 18 de noviembre de 1927 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por McKesson & Robbins, Incorporated, de Connecticut, sociedad que luego cambió su nombre a McK. & R. Manufacturing Company, Incorporated, que cedió la marca a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca en los Estados Unidos N° 246,504 de septiembre 11, 1928; b) Certificado en que consta la cesión antes nombrada; c) Comprobante de pago del impuesto; d) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un élisé para reproducirla; e) el Poder que tenemos de la compañía, con declaración jurada del Vice-Presidente, se encuentra en el expediente de la marca Aqua-Drin, de la misma compañía.

Panamá, mayo 4 de 1945.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
8 de mayo de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1536

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Indus-

trias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1536.—Panamá, 10 de Abril de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Dr. J. Gesteira, Inc., organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio «un tónico general para el útero»;

que la marca consiste en las palabras «REGULADOR GESTEIRA» dentro de una figura rectangular, y se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases, o de cualquier otra manera conveniente;

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales correspondientes sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Dr. J. Gesteira, Inc., domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1005

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 10 de Abril de 1945.—Caduca: 10 de Abril de 1955.

E. Manuel Guardia,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1536, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Dr. J. Gesteira, Inc., domiciliada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio «un tónico general para el útero, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en las palabras «REGULADOR GESTEIRA» dentro de una figura rectangular, y se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los enva-

ses, o de cualquiera otra manera conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de octubre de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9557 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Noviembre de 1944.

E. MANUEL GUARDIA.

Panamá, 10 de Abril de 1945.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

RESUELTO NUMERO 1537

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1537.—Panamá, 10 de Abril de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima The Procter & Gamble Company, organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio «jabón»:

que la marca consiste en la palabra «OXYDOL» y un diseño formado por círculos concéntricos que tienen como centro el de la primera letra de la palabra, la cual se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los cartones o envolturas que contengan el producto;

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima The Procter & Gamble Company, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1006

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 10 de Abril de 1945.—Caduca: 10 de Abril de 1955.

E. Manuel Guardia,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1537, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Procter & Gamble Company, domiciliada

en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio «jabón», de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra «OXYDOL» y un diseño formado por círculos concéntricos que tienen como centro el de la primera letra de la palabra; esta marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los cartones o envolturas que contengan el producto.

La solicitud de registro fué presentada el día 8 de Noviembre de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9560 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Noviembre de 1944.

Panamá, 10 de Abril de 1945.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

CONFIRMASE REGISTRO DE MARCAS

RESUELTO NUMERO 1530

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1530.—Panamá, 21 de Abril de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Virol Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, tiene registrada en la República de Panamá la marca de fábrica «Virol», bajo el número 298 del 6 de Mayo de 1912;

Que sirvió de base a dicho registro en Panamá el No. 251002 de Inglaterra, renovado por un periodo de catorce años a contar del día 30 de Diciembre de 1944, razón por la cual la sociedad dueña de la marca antes mencionada, por medio de sus apoderados, previa presentación de las pruebas de ley, solicita que se confirme el registro efectuado en Panamá, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Decreto N° 1 de 1939; y

Que no habiendo objeción alguna que hacer al respecto, y habida consideración de que se han llenado todos los requisitos legales, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Confirmar el registro de la Marca de Fábrica «Virol», cuyo registro se efectuó en la República de Panamá el 6 de Mayo de 1912 bajo el número 298, la cual ha sido renovada oportunamente en todos sus vencimientos, y es propiedad de la sociedad anónima Virol Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, que estará vigente por el término completo de diez años que vencen el 6 de Mayo de 1952.

Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Jurado Nacional de Elecciones

RESUELVENSE UNAS PREGUNTAS

RESOLUCION NUMERO 25
(DE 10 DE ABRIL DE 1945)

El Jurado Nacional de Elecciones

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Guillermo Jurado, ha formulado a esta Corporación, en escrito del 26 de marzo, las siguientes preguntas:

a) Dado el caso de que en una provincia con derecho a un delegado a la Constituyente sean postulados dos candidatos provinciales; uno de ellos por un partido, y el otro por cinco partidos. Si el segundo obtiene un total de dos mil votos, pero no más de cuatrocientos en la boleta de cada uno de los cinco partidos que lo postularon, y el primero obtiene quinientos votos, cuál de los dos debe ser declarado electo?

b) Existe nulidad cuando en una cubierta se incluyen boletas de dos partidos; una con todos los nombres de los candidatos provinciales rayados y la otra con todos los nombres de los candidatos nacionales rayados? Véanse Arts. 55 y 94 (3).

c) Existe nulidad cuando en una cubierta se incluyen dos boletas; una perteneciente a un candidato provincial de postulación libre y la otra a un partido que postuló candidatos nacionales únicamente Véanse Arts. 55 y 94 (3).

d) Pueden varios partidos postular como candidato provincial a una persona que es miembro de uno de dichos partidos? Véase Art. 5.

e) Es preciso que los suplentes en una boleta de postulación libre pertenezcan a un mismo partido? Es preciso que el principal y los suplentes pertenezcan a un mismo partido? Véase Art. 80.

f) Qué derecho asiste a un candidato de postulación libre cuando, por razones ajenas a su voluntad, las escrituras de protocolización no llegan al Jurado Nacional de Elecciones en la fecha fijada por el Decreto?

2º Que la contestación a las anteriores preguntas requiere que cada una de ellas sean consideradas por separado y en el orden en que han sido hechas. Que en relación con el primer punto precisa tener en cuenta lo que dispone el Artículo 68, aparte 9º del Decreto Electoral vigente que dice así:

"9º A un candidato se le computarán solamente los votos que obtenga la boleta del Partido, o postulación libre, que lo haya postulado". en armonía con el contenido del Artículo 5º que dice así:

"Art. 5º Los Delegados Provinciales serán postulados por los Directorios Provinciales de los Partidos legalmente constituidos. Los Delegados Nacionales serán postulados por los Directorios Nacionales de uno o más partidos, sin necesidad de que esos candidatos sean adherentes".

Indican estas transcripciones que los candidatos a Delegados Provinciales sólo pueden ser postulados por uno de los partidos políticamente constituidos puesto que al efectuarse el escrutinio correspondiente sólo se podrán compu-

tar a dichos Delegados los votos que obtenga la papeleta del Partido que lo haya postulado. A la luz de estas transcripciones puede también contestarse la pregunta (d);

3º Que el artículo 94 del Decreto Electoral dice textualmente:

"Art. 94. Son nulos los votos: 1º Los que se den a personas no elegibles de acuerdo con este Decreto; 2º los que no lleven las iniciales de que trata el Art. 54; y 3º todos los que se encuentren dentro de una cubierta, cuando en ésta haya más de una boleta".

Y el artículo 55, dice así:

"Art. 55. El ciudadano que se presente a votar se acercará a la mesa, dirá su nombre en voz alta, y presentará su cédula de identidad personal. *Establecido que tiene derecho a votar, se le entregará la cubierta, pasará al recinto donde se encuentran las boletas, tomará una, la colocará en dicha cubierta, y luego depositará ésta en la urna.* En la cédula del votante se hará constar que votó".

Es claro pues que un votante sólo debe colocar en el sobre una papeleta y que, es nulo el voto cuando en dicho sobre aparezca más de una papeleta. A la luz de estas transcripciones queda contestada también la pregunta (a).

RESUELVE:

1º Decir al señor Guillermo Jurado, de esta ciudad, que un Delegado Provincial a la Asamblea Constituyente no puede ser postulado por más de uno de los actuales partidos políticos; que es inadmisibles, en consecuencia, la pregunta que él formula en el aparte (a) de su consulta; que cuando en una provincia con derecho a un Delegado Constituyente, sean postulados dos candidatos, será elegido aquel que haya obtenido mayor número de boletas de parte del Partido que lo haya postulado; que en el caso concreto de su pregunta, resultará electo Delegado el candidato que haya obtenido las quinientas papeletas del Partido que lo postuló;

2º Es evidente la nulidad de los votos en el caso a que se refiere la pregunta (b);

3º Es evidente también la nulidad de los votos en el caso de la pregunta (c);

4º La pregunta contenida en el punto (d) ha quedado contestada en el primer aparte de la presente resolución;

5º La pregunta contenida en el punto (e) de la consulta es inadmisibles por cuanto los candidatos de libre postulación no pertenecen a ninguno de los actuales partidos;

6º En la forma como está redactada la pregunta (f) es imposible contestarla. La resolución de este punto dependería de la estimación de factores imprevisibles.

El Presidente,

El Vice-Presidente,

El Vocal,

El Vocal.

JOSE A. SOSA J.

Luis J. Sayavedra.

José Gmo. Batalla.

Octavio M. Alvarado.

El Vocal,
El Vocal,
El Secretario,

Raúl Jiménez.
J. A. Zubieta.
Santiago E. Barraza.

RESUELVENSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 26
(DE 10 DE ABRIL DE 1945)*El Jurado Nacional de Elecciones*

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Esteban A. Thomas, de Bocas del Toro, ha consultado a esta Corporación si el Custodio-Administrador de Bienes de Extranjeros de aquella ciudad es un empleado público y si, como tal, está o no comprendido en la inhabilidad de que trata el artículo 8º del Decreto Electoral para ser elegido en los próximos comicios;

2º Que las investigaciones realizadas por esta Corporación han evidenciado que dicho cargo fué creado por Decreto del Ejecutivo Nacional, y que la persona que lo desempeña fué nombrada por medio del Decreto N° 381, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 8 de enero de 1944; y

3º Que el Artículo 551, del Código Administrativo dice textualmente:

"Artículo 551: Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en la Constitución y en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos municipales y decretos ejecutivos válidos".

RESUELVE:

Decir al señor Esteban A. Thomas, de Bocas del Toro, que la persona que desempeña el cargo de Custodio-Administrador de Bienes de Extranjeros es un empleado público, a la luz del Artículo 551 del Código Administrativo y que, como tal, está comprendido en la inhabilidad a que se refiere el Artículo 80 del Decreto Electoral.

El Presidente,
El Vice-Presidente,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Secretario,

JOSE A. SOSA J.
Luis J. Sayavedra.
Raúl Jiménez.
J. A. Zubieta.
José Gmo. Batalla.
Octavio M. Alvarado.
Santiago E. Barraza.

RESOLUCION NUMERO 27
(DE 10 DE ABRIL DE 1945)*El Jurado Nacional de Elecciones*

CONSIDERANDO:

1º Que el Licdo. Juan Rivera Reyes consulta si los suplentes de los Delegados Nacionales son

personales y reemplazan a determinado principal respectivamente o si deben ponerse en igualdad de condiciones con los suplentes de los Delegados Provinciales, colocándolos en las listas de sus partidos de conformidad con el número de votos, por mayoría descendente, a razón de dos por cada principal;

2º Que, según indica el Art. 4º del Decreto Electoral N° 12, por cada Delegado Provincial se elegirán dos suplentes, que reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales a los Delegados de los Partidos que los hayan postulado y por cada Delegado Nacional se elegirán dos suplentes personales que lo reemplazarán (a dicho Delegado exclusivamente) en sus faltas temporales o absolutas;

3º Que, según se observa con la simple lectura de dicho Art. 4º, los suplentes de los Delegados Provinciales reemplazarán a los principales de sus propios partidos indistintamente, mientras que los suplentes de los Delegados Nacionales son *personales* y reemplazarán exclusivamente a su respectivo principal; y

4º Que, de conformidad con el Art. 80 del Decreto Electoral N° 12, la primera suplencia corresponde al candidato que obtenga mayor número de votos,

RESUELVE:

1º Los suplentes de los Delegados Nacionales son *personales* a razón de dos suplentes por cada principal y deben determinarse separadamente los tres en las respectivas boletas;

2º Al hacerse el escrutinio correspondiente y resultar electo Delegado Nacional Principal un postulado, se declararán electos junto con él los dos suplentes que le corresponden según la postulación. De estos dos elegidos será el primer suplente aquel que obtenga mayor número de votos.

En caso de empate o aún cuando los dos candidatos hubieren sido totalmente rayados, el orden de colocación en que hayan sido postulados determinará quién es el primer suplente.

El Presidente,
El Vice-Presidente,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal,
El Secretario,

JOSE A. SOSA J.
Luis J. Sayavedra.
Octavio M. Alvarado.
José Gmo. Batalla.
Raúl Jiménez.
J. A. Zubieta.
Santiago E. Barraza.

AUDITORIA PROVINCIAL DE COLON

4277. Ernesto Lam, Anticipo de su sueldo de vacaciones - Febrero	70.50
4278. Celestino Rodríguez, Alquiler del local de la Corregiduría de Miramar	5.00
4279. Eduvigis Solís, Alquiler del local de la Corregiduría de Sta. Isabel	3.00
4280. Valentín de León Jr. (Alcalde del Distrito de Portobelo), Gastos de viáticos hechos en comisión oficial	14.40
4281. Cpo. de Bomberos de Colón, Subvención (Ord. 63 de 12-19-43)	300.00
4282. Junta Nacional Pro-Turismo (Art.	

10 Ley 74 de 6-13-41)	125.00	internas del Gimnasio Provincial (Abono)	490.00
4283. Admor. Prov. de Rentas antimalá- vica (Art. 17 Ley 58 de 6-2-41), Mes de Diciembre	1.185.60	4322. Ricaurte Julio, 1556 Raciones de comida a presos (2ª década Febrero)	435.68
4284. Ho Hing, Tres Uniformes para cho- fer	34.50	4323. Santiago Garibaldi, Adelanto de su sueldo de vacaciones (Mes de Marzo)	51.76
4285. George Mc Ivy, Abono a cuenta de pinturas en el Gimnasio Provincial	200.00	4324. Clemente Barrera G., Adelanto de sueldo de vacaciones (Marzo y Abril)	314.00
4287. La Compañía Texas (Panamá) Inda. Aceite lubricante y gasolina	56.21	4325. Gil Blas Cárdenas, Servicio de aseo, en la Corregiduría de Puerto Pílon	8.00
4288. Cambridge y Cía., Alquiler del local de la Corregiduría del Barrio Sur	45.00	4326. Cándida de Salazar, Alquiler del local de la Corregiduría de Santa Isabel (Febrero)	3.00
4289. Félix Heraldez Herrera, Reembol- so Fondo de Gastos Menores	16.80	4327. Viviana Domínguez, Alquiler del local de la Correg. de (Vigia) Santa Rosa (Mes de Febrero)	7.50
4290. Ricaurte Julio, 1416 Raciones de comida para presos (1ª década de Febrero)	396.48	Sub-Total	49.885.16
4291. Juzgado 1º del Circuito, Deduccio- nes hechas a empleados por concepto de em- barcos	54.75	4328. José Alvarez Fernández, Devolución de Impuestos Provinciales pagados por error	36.36
4292. Juzgado 2º Municipal, Deducciones hechas a empleados por concepto de embar- gos	188.75	4329. Imprenta "El Independiente", Tra- bajos de Imprenta S/O de C. Nos. 2179, 2183 y 2184	115.50
4293. Juzgado 1º Municipal, Deducciones hechas a empleados por concepto de embar- gos	88.25	4330. José Jaén J. y Cía. Ltda., Material y servicios S/O de C. Nos. 2153, 2173 y 2164	107.09
4294. Union Oil Co. Of California, Acei- te Diessel	45.10	4331. Tadeo Loaiza, Seis canastas de a- lambre para oficina	21.00
4295. Joseph Trwoers, Trabajos de fo- tografía S.O. de C. Nº 2156	20.00	4332. Ricardo P. de Reuter, Construcción de las Corregidurías de Chagres y de Lagarto (Saldo)	1.500.00
4296. George Melvy, Abono - Trabajos de pintura Gimnasio Provincial	200.00	4333. Manasin Hotusing, Reembolso (Re- suelto Nº 6 de 21-2-45)	10.00
4297. Ministerio de Educación, Aporte a educación, Mes de Diciembre	7.903.99	4334. Caja de Auxilio del Cuerpo de Bom- beros de Colón, Subvención (Art. 14 Decreto 97 de 9-3-41 G. O. 8607)	437.20
4298. José Su Cuam, Lote de terreno en el Dto. de Portobelo	300.00	4335. Cuerpo de Bomberos de Colón, Sub- vención (Decreto 97 de 9-3-41 G. O. 8697)	2.186.00
4299. Teófilo Leguía (Colector Provin- cial), Honorarios sobre colectas	24.60	4336. Cruz Roja Nacional, Subvención (Art. 14 Decreto 97 de 9-3-41)	1.748.80
4300. Teófilo Leguía (Colector Provin- cial), Gastos de transporte y alimentación	8.50	4337. Hermanas de San V. de Paúl, Sub- vención (Decretos 97 de 9-3-41 y 572 de 1942	1.311.60
4301. Oficina de Seguridad de Colón, Sub- vención (Ord. 38 de 12-29-43) Mes de Fe- brero	90.00	4338. Admor. Provincial de Rentas Inter- nas, Contribución contra el contrabando (Art. 2º Decreto 97 de 9-3-41)	1.967.66
4302. Cpo. de Bomberos de Colón Sub- vención (Ord. 63 de 12-1944) Mes de Fe- brero	900.00	4339. Egbert Mulgrave, Reparación de re- frigerador de agua	46.50
4303. Guillermo Eloy Lambrano, Servicio Botica Nocturna (1ª Quincena de Febrero)	50.00	4340. Hermanos de San V. de Paúl (Casa del Anciano), Subvención (Ord. 51 del 3 de Enero)	100.00
4304. Cecilio G. Sterling, Servicios y ma- teriales S.O. de C. Nº 2117	19.00	4341. Félix Heraldez Herrera, Reembolso Fondo de Gastos Menores	11.20
4305. Consejo Municipal de Colón, Gas- tos de Fiestas del 27 de Febrero de 1945 (Art. 3º Ord. 62 de 12-12-44)	500.00	4342. Jardín Colón, Corona de Flores	16.75
4306. Cía. Exterminadora de Comejen, S. A., Servicios prestados en el Palacio Pro- vincial	17.30	4343. Tesoro Nacional, Reembolso, Placas de Metal	1.493.75
4307. Garage Internacional, Gasolina y aceite	41.46	4344. Joaquín M. Paredes, Elaboración de dos medallas de oro	80.00
4308. Editorial "La Moderna" (A. Bron- di), Tres Archivadores	21.00	4345. Fernando Lanuza, Tres letreros pa- ra la Alcaldía	15.00
4309. Tesoro Nacional (Policía), Reem- bolso de sueldos de Agentes de Policía	1.105.00	4346. Banco Nat. de Panamá P.Cta. de The Standard Reg. Co., Formulario para má- quinas comerciales International	239.96
4310. Fernando Lanuza, Trabajos de pin- tura en la concha acústica del Parque "5 de Nov." (Abono)	75.00	4347. George Melvy, Reparación y trabajo de pintura del Gimnasio Prov. (saldo)	110.00
4311. José de lo O. Jud. Alquiler del lo- cal de la Corregiduría de Lagarto	3.00	4348. Carlos A. Vélez, Anticipo de sueldo de vacaciones (Mes de Marzo)	106.65
4312. José A. Villarreal, Alquiler del lo- cal de la Corregiduría de Escobal	4.00	4349. Ricaurte Julio, 1170 raciones de co- mida a los presos (3ª década Febrero)	327.60
4313. Imprenta Minerva, Material y tra- bajos de imprenta S. O. de C. Nos. 2132 y 2140	59.50	4350. Navegación Panameña, Transporte de mobiliario a Portobelo	60.00
4314. Union Oil Co. Of California, Acei- te Diessel	62.01	4351. Cía. Panameña de Fuerza y Luz, Servicios de Electricidad y Gas (Mes de Fe- brero) Ofc. Prov.	107.01
4315. Carlos Villaláz, Servicios (Ord. 61 de 12-13-44)	499.00	4352. Cía. Panameña de Fuerza y Luz, Oficinas Provinciales, Servicios telefónicos	98.15
4316. Fernando Lanuza, Saldo pintada concha acústica del Parque "5 de Nov."	350.00	4353. Félix Castellón, Servicio y Mate- rial S O de C. 2200	15.00
4317. Carlos Hermechea S., Anticipo de su sueldo de licencia por enfermedad (Mar- zo)	168.00	4354. Clemente Barrera (Personero Muni- cipal), Reembolso gastos caso Ochilly Meza.	8.00
4318. Cía. Importadora y Exportadora de Colón, Piedra de amolar y lima	5.30	4355. Clima Ideal, S. A., Seis tubos fluo- rescentes	12.00
4319. Caja de Seguro Social, Deduccio- nes hechas a empleados Provinciales y Mu- nicipales	321.86	4356. Imprenta "El Independiente", Mate- rial y trabajo de imprenta S O de C. 2194	18.00
4321. George Melvy, Pintada de paredes		4357. Máquinas Comerciales Int. de Pana- má, S. A., Alquiler de equipo de máquinas de contabilidad	500.00
		4358. Humberto Ballester, Tres canastas	

de alambre	10.50	4399. Juzgado 1º del Circuito. Deducción hecha a empleado por concepto de embargo	24.00
4359. Sabino Ayarza G., (Colector Provincial), Honorarios sobre colectas	21.54	4400. Félix Heráldez H., Reembolso Fondo de Gastos Menores	13.40
4360. Sabino Ayarza C., Gastos de movilización y comida	12.50	4401. Cuerpo de Bomberos de Colón, Subvención (Decreto 97 de 9-3-41 G. O. 8667)	96.32
4361. Carmelo Casullo, Conservación y reparación de relojes públicos	20.00	4402. Caja de Auxilio del Cpo. de Bomberos de Colón, Subvención (Art. 14 Decreto 97 de 9-3-41)	19.26
4362. Botica del Pueblo, Servicio de Botica Nocturna	50.00	4403. Cruz Roja Nacional, Subvención (Art. 14 Decreto 97 de 9-3-41 G. O. 8667)	77.05
4363. Ricardo P. de Reuter, Devolución de Fianzas de cumplimiento,	600.00	4404. Hermanas de San V. de Paúl, Subvención (Decretos 97 de 9-41 y 572 de 1942)	57.79
4364. Celestino Rodríguez M., Alquiler del local de la Corregiduría de Miramar	2.50	4405. Admor. Provincial de Rentas Internas, Contribución contra el contrabando	90.93
4365. Emilia Ceballos, Alquiler del local de la Corregiduría de Buena Vista	4.00	4406. Caja de Seguro Social, Deducciones hechas a empleados Provinciales y Municipales	877.93
4366. Julio C. Donado, Gastos de representación del Alcalde,	100.00	4407. Juzgado Primero Municipal, Deducciones hechas a varios empleados por concepto de embargos	73.80
4367. Wong Chang, S. A., Materiales S/O de C. Nos. 2148, 2150, 2159, 2169, 2171, 2174, 2191, 2196, 2203	84.25	4408. Juzgado Segundo Municipal, Deducciones hechas a varios empleados por concepto de embargos	241.25
4368. Romero y Ruidiaz, Reparación de máquina de escribir,	25.00	4409. Valentín de León Jr. (Alcalde Dpto. de Portobelo), Gastos de viáticos	14.40
4369. Romero y Ruidiaz, Ajuste y limpieza de máquina de escribir	11.00	4410. Gil Blas Tejera, Anticipo dos meses de su sueldo de vacaciones	563.00
4370. Romero y Ruidiaz, Reparación de máquina de escribir	12.50	4411. Clemente Delgado V., Acarreo de mercancías y servicios como corredor de aduana	19.00
4371. The Panama Canal, Inhumación de cadáveres de pobres (Mes de Febrero)	70.00		
4372. Roque Franco T., Material y trabajos de pintura al óleo de la lira al fondo de la concha acústica en el parque "5 de Nov."	15.00		
4373. Ricardo P. de Reuter, Abono construcción Corregiduría y Cementerio de Salud	990.00		
4374. Andrés Cabezas, Empaste de Gacetas Oficiales Año de 1943	21.00		
4375. Banco Nacional de Panamá, Deducciones hechas a empleados por compromisos contraídos con el banco	135.00		
4376. Junta Nacional de Turismo, Auxilio Pro-Turismo (Art. 10 Ley 74 de 6-13-41)	125.00		
4377. Admor. Provincial de Rentas Internas, Campaña Anti-malárica (Art. 17 Ley 58 de 6-2-41)	1.174.67		
4378. Admor. Provincial de Rentas Internas, Deducciones hechas a empleados Provinciales y Municipales (Imp. sobre la Renta)	185.05		
4379. Garage Internacional, Gasolina y aceite	33.40		
4380. Antonio Valdés, Sueldo por concepto de vacaciones	59.25		
4381. Ministerio de Educación, Aporte a Educación (Mes de Enero)	7.831.15		
4382. Imprenta Minerva, Trabajos de imprenta S/O de C. Nos. 2170, 2187, 2195 y 2198	68.00		
4383. The Robert Wilcox Co., Materiales S/O de C. Nos. 2104, 2106 y 2119	26.00		
4384. Juan Octavio Lu, Materiales y mano de obra S/O de C. 2204	70.42		
4385. Heliodoro Mendoza, Reembolso de impuesto	9.17		
4387. Augusta O. Jaramillo, Anticipo de su sueldo de vacaciones	79.90		
4388. Cambridge y Cía, Alquiler del local de la Corregiduría del Barrio Sur	45.00		
4389. Julio A. Salas, Materiales S/O de C. 2094, 2114, 2105, 2142 y 2149	10.25		
4390. Cía. Importadora y Exportadora de Colón Ltda, Materiales de trabajo S/O de C. Nos. 2192 y 2206	19.60		
4391. Productos Neon, Servicios y suministro de transformador de 1.500 voltios	57.00		
4392. Teodoro Chiari, Reembolso (Resolución No. 11 de 3-13-45)	10.00		
4393. Ricaurte Julio, 1245 raciones de comida a los presos (1º de Marzo)	348.60		
4394. José Jaén y J. Cía. Ltda., Materiales S/O de C. 2197	3.60		
4395. Sergio Acosta, Servicios y materiales S/O de C. Nos. 2177 y 2207	68.40		
4396. Sabino Rodríguez (Colector Provincial), Honorarios sobre colectas	46.47		
4397. Sabino Rodríguez (Colector Provincial), Gastos de movilización	15.35		
4398. Carlos A. Harris G., Anticipo de su sueldo de vacaciones	504.00		

(Continuará)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Julio Mayorga y Andrés Mariano Castineiras Redondo constituyen la razón social denominada "Tapicería Mayorga" y se libra con un capital de B. 2.000. Lij. 3560. (Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

Desmante y Desraigo en el Aeropuerto Nacional en Proyecto

Las propuestas para este trabajo serán abiertas en el despacho del Contralor General el día dos (2) de Junio a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple.

Las especificaciones pueden solicitarse en el despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.
Ricardo Marciucq.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la Ley 77 de 1941, se ha señalado el día 12 de Junio próximo, para que entre las ocho de la mañana y la una en punto de la tarde se lleve a efecto en este Despacho el remate del bien de propiedad del Banco Nacional de Panamá que se describe a continuación:

Finca número 1534, inscrita en el Folio 420 del tomo 104 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un globo de terreno denominado EL HERVIDERO, ubicado en el Distrito de Arguaducé; LINDEROS: Norte, predio de Marcelino González y terreno libre; Sur, río Santa María y terreno de Natividad Bernal; Este, terrenos libres y predios del General Barrera; y Oeste, río Santa María, predio de José Tormentes Fuentes, Pastor Villarreal y terrenos libres. MEDIDAS: 121 hectáreas con 8751 metros cuadrados. Esta finca perteneció antes a Federico Barrera. Suma fijada como base del remate, tres mil un balboas (B. 3.001.001).

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las doce en punto del día. Las pujas y replicas, por no menos de diez balboas (B. 10.00) c/u, tendrán

lugar entre las doce y la una en punto de la tarde. No se admitirá postura que no exceda de la base señalada para la venta de la finca, y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento de la suma respectiva. El rematante que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco días el valor de la venta, perderá el cinco por ciento consignado. El Banco Nacional de Panamá se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que en cuanto a la descripción completa de la finca puesta en remate, se tendrá en cuenta lo que conste en el Registro Público, que la finca descrita se vende tal como se halle actualmente, y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Para mayores informes pueden los interesados acudir al suscrito, en las oficinas del Banco, situadas en la Avenida Central esquina con la Calle I, de 8 a 12 de la mañana en los días hábiles.

Panamá, mayo 14 de 1945.

J. R. Almanza.

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, Emplaza a Guillermo Vidaurre Arguello, natural de Nigaragua, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Isabel Calvo.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez, Suplente ad-hoc,

ALFONSO J. FERRER.

El Secretario ad-interim,

Pedro Oscar Bolívar.

Liq. 3588.

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez del Circuito de Bocas del Toro, Suplente, ad-hoc por este medio,

CITA Y EMPLAZA

A Lucía Brooks, conocida también por Lucile Satchwell e Ida Dichyntia Peters, mujer, de "nacionalidad no comprobada", que fue vecina de este Circuito, con residencia en Changuinola, de veinticinco años de edad, de oficios domésticos, sin Cédula de Identidad Personal, pero con constancia N° 37, de haberla solicitado y cuyo paradero se ignora; para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días (12) más el de la distancia, contándose desde la última publicación de este Edicto, a notificarse personalmente de la sentencia proferida por este Tribunal y confirmada por el Superior, por el delito de Falsedad en Documento Público, y cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Condénase a Lucía Brooks, como autora principal del delito de falsedad y reo prófuga de la justicia, a la pena de nueve (9) meses de reclusión que cumplirá, cuando pueda ser capturada, en el lugar que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Condénase también a Edith Allen de Peters, como co-peradora en la comisión de dicha falsedad, a la pena de dos meses y cinco días de reclusión, pero como ésta ha estado detenida más del máximo que señala la disposición infringida, ha cumplido con exceso su pena y por tanto, se ordena su inmediata libertad, de conformidad con el

mandato de que trata el artículo 2270 del Código Judicial.

Emplázase a la reo Lucía Brooks por edicto como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de este fallo, además de las disposiciones citadas, los siguientes: artículos 17, 18, 32, 63, 64, 236 del Código Penal, 2215, 2216 y 2219 del Código Judicial. Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos, el Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

Se advierte a la reo prófuga que, de no presentarse en el término que se le señala, la sentencia preinserta, se considerará legalmente notificada para todos los efectos y se requiere a las autoridades tanto del orden político como judicial, para que procedan a la captura de Lucía Brooks, conocida también por Lucile Satchwell e Ida Dichyntia Peters.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez Suplente, ad-hoc,

L. G. Cruz.

El Secretario at-int.,

T. A. Garay.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, Suplente ad-hoc, y su Secretario, por este medio, CITA, LLAMA Y EMPLAZA a Ricardo Cornwall, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, dependiente, negro, quien fué vecino de este Distrito con residencia en Finca 2, Changuinola, para que comparezca a estar a derecho en el Juicio Criminal que se le sigue por VIOLACION CRIMINAL, concediéndosele para el efecto, el término de treinta días (30) contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" y por el cual delito ha sido llamado a responder en juicio según auto cuyo tenor es el que sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, dos de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Se estudian las presentes diligencias, enviadas por el señor Fiscal de este Circuito el día diez y nueve del mes de marzo retropróximo, con el escrito de rigor y ellas dan cuenta que el día siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, se denunció ante el señor Agente del Ministerio Público un hecho criminoso contra las buenas costumbres y el orden de la familia: cometido en el Corregimiento de Changuinola, por Ricardo Cornwall, en perjuicio de la menor de once años Thelma Baxter, el día veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos a las ocho y quince minutos de la noche.

Como de lo actuado resulta la prueba exigida en el artículo 2147 del Código Judicial, para el seguimiento de la causa contra el sindicado Ricardo Cornwall, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal; el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra el sindicado Ricardo Cornwall, le decreta prisión y ordena su captura.

Señálase las nueve (9) de la mañana del día treinta (30) del presente mes para dar principio al juicio oral de la causa.

Las partes disponen de cinco (5) días para que presenten pruebas de que intenten valerse en el juicio. Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Cornwall, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo el paradero del procesado, no lo denunciaren. Se hace salvedad de esta orden a las personas a que se refiere el artículo 1996 del Código Judicial.

Requérase a las autoridades del orden político como judicial, para que procedan a la captura del expresado Cornwall o la ordenen.

Por tanto, se fija y publica este edicto, para formal notificación de lo que se persigue, hoy cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la ciudad de Bocas del Toro.

El Juez Suplente ad-hoc,

L. G. Cruz.

El Secretario at-int.,

T. A. Garay.

(Quinta Publicación)